

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2019 00358**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado del insolvente, contra el auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual se negó el desistimiento de las pretensiones del deudor.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Considera que la sentencia C-263 de 2002, en la cual se fundó el juzgado para negar el desistimiento de las pretensiones, hace referencia a procesos concursales de los comerciantes, donde el interés principal es la recuperación y conservación de la actividad económica como institución de la economía del país, la cual en su sentir no es aplicable al trámite concursal de personas naturales no comerciantes, cuya finalidad es superar la crisis económica mas no el interés general de salvaguardar la empresa.

Refiere que el señor LEONARDO CUBILLOS ha logrado acordar con sus acreedores el pago, por lo que ya se cumplió la finalidad del trámite, en la medida que pudo superar su crisis económica y arreglar sus deudas, circunstancias que conducen a que carezca de necesidad continuar el trámite liquidatorio.

TRÁMITE PROCESAL

El juzgado considera que la providencia impugnada debe ser mantenida, atendiendo a que la figura del desistimiento de las pretensiones, y mas en la forma planteada, no tiene cabida en el procedimiento liquidatorio.

En primer lugar, no se trata de un proceso adversarial donde exista un demandante que dirija unas pretensiones frente a uno o varios demandados y que deba concluir mediante una sentencia. Es simplemente un procedimiento para liquidar el patrimonio universal del deudor para que sea adjudicado entre sus deudores.

De ahí que la manifestación según la cual el insolvente ha venido realizando de manera particular acuerdos de pago con sus acreedores, desconoce las previsiones del artículo 565 del CGP, el cual prohíbe al deudor hacer pagos, arreglos, desistimientos o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, pues ellas deben ser atendidas con sujeción a las reglas del

concurso, al punto que los pagos y operaciones que violen dicha regla, serán ineficaces de pleno derecho.

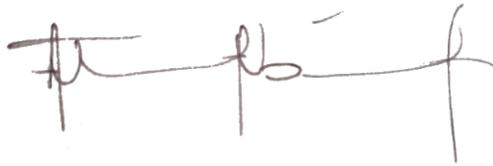
Si el deudor tiene la manera de superar la crisis económica que lo avocó a la liquidación patrimonial, está facultado para hacer uso de la prerrogativa consignada en el artículo 569 ibídem, esto es, celebrar un acuerdo resolutorio a efectos de que por dicha vía se proceda a la terminación del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

- **NO REVOCAR** el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(1)

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>06</u>	Hoy <u>09-02-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	